

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ANTONIO CORREA LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-007-2011-00486-02

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte áctora<sup>1</sup>, contra el auto del 6 de marzo de 2017<sup>2</sup>, por medio del cual el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio no accedió a la solicitud de aportar un concepto médico por considerarlo como una nueva prueba.

II. ANTECEDENTES

JHONATAN CORREA RODRÍGUEZ, ADRIANA INÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO y RICARDO ANTONIO CORREA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas FRANCY MAYERLY y JENNSY VALENTINA CORREA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, formularon demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones ocasionadas al Soldado Regular JHONATAN CORREA RODRÍGUEZ, el día 28 de octubre de 2009, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio (fls. 4 - 15 c 1).

En sentencia proferida el 31 de julio de 2014<sup>3</sup>, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, por lo que siendo apelada por la parte actora, en providencia de segunda instancia emitida por esta corporación el 20 de mayo de 2015<sup>4</sup>, se revocó la anterior decisión, y en su lugar condenó en abstracto a la demandada a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales, daño a la salud y morales, lo que se establezca en incidente de regulación de perjuicios.

<sup>1</sup> Folios 48-49 C. Incidente.

<sup>2</sup> Folios 47 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 198-211 C. 1

<sup>4</sup> Folios 26-33 C. segunda instancia

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00486-02  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios<sup>5</sup>, del cual se corrió el respectivo traslado<sup>6</sup>, seguidamente, con auto del 19 de febrero de 2016<sup>7</sup> se dio apertura a la etapa probatoria del incidente, ordenando como única prueba la práctica de la evaluación médico laboral del señor JHONATAN CORREA RODRÍGUEZ, a fin de determinar la disminución de la capacidad laboral.

Del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se corrió traslado a las partes<sup>8</sup>, siendo objetado por los demandantes por lo que solicitaron una nueva valoración; solicitud que fue resuelta por medio de la providencia del 10 de octubre de 2016<sup>9</sup>, ordenando la remisión del actor a la misma Junta Regional de Calificación, es decir, la del Meta.

En efecto, la mencionada Junta de Calificación de Invalidez, mediante escrito del 20 de enero de 2017 (fol. 42 C. Incidente), emitió concepto como si se tratara de una aclaración y/o complementación al dictamen, de ahí que concluyera no modificar la decisión tomada, argumentando que no hay ningún criterio adicional que lo permita, toda vez que *"las Juntas no cuentan con especialistas en las diferentes ramas de la medicina por eso se apoyan en los conceptos de especialistas..."*.

Seguidamente, por auto del 13 de febrero de 2017 (fol. 44 *ibidem*) se corrió traslado a las partes de la anterior aclaración y/o complementación, pero como si se tratara del dictamen rendido como prueba de las objeciones, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.

En este punto, la parte actora solicita que se le permita aportar un concepto médico con especialidad en ortopedia con el fin de que determine el origen de la afección que sufre el señor CORREA RODRÍGUEZ<sup>10</sup>, petición que fue negada por el *a quo* por medio del auto del 6 de marzo de 2017 (fol. 47 *ibidem*), al considerar que constituye una nueva prueba, pues lo pretendido por la parte actora es determinar el origen de una lesión y la prueba decretada es para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Contra la anterior decisión la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en escrito presentado el 10 de marzo de 2017<sup>11</sup>.

Finalmente, a través de proveído del 4 de abril de 2017<sup>12</sup>, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió no reponer el auto atacado, sin embargo, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

---

<sup>5</sup> Folios 2-7 C. incidente

<sup>6</sup> Folio 20 *ibidem*

<sup>7</sup> Folio 22 *ibidem*

<sup>8</sup> Folio 34 *ibidem*

<sup>9</sup> Folio 38 *ibidem*

<sup>10</sup> Folio 45 *ibidem*

<sup>11</sup> Folio 48 *ibidem*

<sup>12</sup> Folios 52 y 52 *ibidem*

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión del 6 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el siguiente sentido:

*"... me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del día 06 de marzo de 2017 (...), por medio del cual su despacho no accede a la petición realizada sobre el aporte de un concepto de médico con especialidad en ortopedia; toda vez que no se ha solicitado una nueva prueba sino un (sic) documental que permita a la Junta de Calificación determinar el grado de disminución de la capacidad laboral de mi prohijado, ya que como manifestó la Junta de Calificación de Invalidez del Meta no cuentan con especialistas en las diferentes rama de la medicina que les permita dar un concepto más acertado frente a la condición del señor JHONATAN CORREA."*

### IV. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Por su parte el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio por medio de auto del 4 de abril de 2017 (fois: 51 y 52 C. incidente), resolvió no reponer el proveído del 6 de marzo de 2017, para lo cual consideró:

*"(...) se tiene que el momento procesal para solicitar pruebas en un incidente es, por el incidentante, cuando éste presenta su incidente, y por el incidentado cuando se corre traslado del escrito contentivo del incidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.C.*

*Las pruebas que fueron decretadas a través de auto calendado 19 de febrero de 2016 (fol. 22), y corresponde a cada parte, realizar el trámite necesario y tendiente para que las pruebas obren en el expediente, según lo señalado en el numeral 6° del artículo 71 y artículo 177 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.*

*Es claro, que la prueba solicitada y decretada, consistió en la realización del dictamen pericial por medio de la Junta de Calificación de Invalidez de Meta, para que se califique la pérdida de la capacidad laboral y determine el grado de invalidez, el cual, en el presente asunto, arrojó como resultado cero.*

*Y ahora el togado, solicita se le permita aportar un concepto de médico especialista en ortopedia, es decir, allegar una documental que permita a la Junta de Calificación determinar el grado de disminución de capacidad laboral, documental que pudo allegar al infolio desde el momento mismo en que inició el trámite incidental o incluso ante la misma Junta de Calificación de Invalidez al momento de la realización de la evaluación para proferir el dictamen; no en esta etapa del trámite incidental a efecto de que la Junta modifique el dictamen ya rendido.*

*En consecuencia no se recobará la providencia recurrida, por considerar que no es la instancia procesal, para solicitar o arribar pruebas en el presente incidente.  
(...)"*

Por último, y en la misma decisión, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el de doble instancia.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00486-02  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 61 de la Ley 1395 de 2010<sup>13</sup>, que adiciona el artículo 146 A al Código Contencioso Administrativo, establece que las decisiones interlocutorias como la presente, en única, primera o segunda instancia, serán adoptadas por el magistrado ponente, así:

*"Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.*

*Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia."*

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, y tratándose de la decisión por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un auto que denegó la práctica de una prueba<sup>14</sup>, concluye el Despacho que la providencia debe adoptarse por el Ponente.

### 2. Caso concreto.

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 6 de marzo de 2017, que negó la práctica de una prueba en el trámite incidental para la liquidación de perjuicios.

En primer lugar, tenemos que cuando la condena se hace en abstracto la liquidación de los perjuicios se somete al trámite incidental, y sobre el particular, se tiene que el artículo 166 del C.C.A. indica expresamente que a través de los incidentes se tramitan *"las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso"* y el artículo 167 *ibidem* prescribe que el trámite, la preclusión y efectos son los consagrados en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la remisión expresa que se hace a dicho estatuto y consultadas sus previsiones, es necesario destacar el numeral 1° del artículo 137:

*"ART. 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

*1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso..." (Se destaca)*

Con base en dicha norma, el incidente debe contener, además de lo que se pide y los hechos

<sup>13</sup> Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

<sup>14</sup> Artículo 181 del C.C.A.: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...). 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica" (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

en que se funda, una relación de las pruebas cuya práctica se solicita, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Significa lo anterior que es con la presentación del incidente de liquidación de perjuicios en donde el incidentante debe aportar y solicitar las pruebas necesarias, razón por la cual las pruebas solicitadas con posterioridad no pueden ser decretadas, pues devienen en extemporáneas.

En efecto, observa el Despacho que la petición elevada por el actor no es un evento regulado por el contencioso administrativo o el procesal civil, lo que permite concluir que una vez finalizada la apertura de la etapa probatoria, las partes no podrían requerir una prueba adicional a las ya determinadas; en ese sentido, el actor inicialmente definió como prueba el dictamen pericial, sin solicitar la aportación de un concepto médico con especialidad en ortopedia, en consecuencia, no se trata de una prueba previamente requerida por la parte, sino la incorporación de otro medio probatorio diferente al fijado por los actores en el incidente y aceptar su admisibilidad quebrantaría el derecho de contradicción de la parte incidentada, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que en el *sub examine* se presenta una irregularidad en la práctica de la prueba decretada para resolver sobre la existencia del error referido por la parte actora en el escrito de objeción al dictamen.

Pues bien, se tiene que la única prueba practicada en el incidente de liquidación de perjuicios es el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta (fols. 30-32 C. incidente), el cual fue objetado por la parte actora manifestando error grave, y solicitando una nueva valoración médico laboral.

Por lo cual, mediante auto del 10 de octubre de 2016 (fol. 38 *ibidem*), el Juzgado de origen decretó la práctica de una nueva valoración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 238 del C.P.C., sin embargo, ordenó que fuera la misma Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta la encargada de emitir el dictamen, lo que a todas luces es inapropiado, pues tratándose de un nuevo dictamen debió ordenarse su práctica por un tercero, como lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como resultado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por medio de oficio de fecha 20 de enero de 2017 (fol. 42 *ibidem*), no dio trámite a la solicitud de una nueva valoración, sino que la consideró como una aclaración y/o corrección al dictamen ya rendido, toda vez que no le es dable emitir un nuevo experticio, con lo cual queda demostrado que no se surtió en debida forma la objeción por error grave, pues lo pretendido con esta figura es que por medio de una nueva prueba se demuestre el supuesto error presentado en la pericia practicada.

Sin embargo, debe advertirse que el juez está facultado por norma especial contenida en el artículo 169 del C.C.A., para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los puntos oscuros o dudosos de la controversia, buscando como objetivo primordial únicamente llegar a la verdad material, por consiguiente, el *a quo* está en libertad para ejercer dicha facultad, de considerarlo pertinente, conforme lo dispone la norma en cita.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00486-02  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

En esos términos, se confirmará la providencia de fecha 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la cual negó la práctica de una prueba, en atención a la inviabilidad planteada previamente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 6 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **REMITASE** el expediente al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00486-02  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC